

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 023

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-003-2016-00471-01

M. PONENTE : MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: OSWALDO ANAYA SIERRA
DEMANDADO: COMFAMILIAR
F. DE LA PROVIDENCIA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen Cecilia Díaz Cano'.

**CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA QUINTA LABORAL
CARTAGENA - BOLÍVAR

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Proceso: ESPECIAL FUERO SINDICAL
Demandante: OSWALDO ANAYA SIERRA
Demandado: COMFAMILIAR
Fecha Apelación: Fallo 28 de mayo de 2019.
Radicación: 13001-31-05-003-2016-00471-01.
Procedencia: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena

En Cartagena de Indias, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la Sala Quinta Laboral de esta Corporación, integrada por los Doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**, como ponente, **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**, se constituyó en audiencia pública con el fin de proferir **AUTO** dentro del proceso Especial de Fuero Sindical instaurado por **OSWALDO ANAYA SIERRA**, contra **COMFAMILIAR** y con citación del sindicato **SINTRACOMFACARTABOL**.

1.1 LA DEMANDA:

El señor **OSWALDO ANAYA SIERRA**, constituyó apoderado judicial para presentar demanda contra la demandada **COMFAMILIAR**, para que mediante sentencia se condene a la entidad demandada a que lo reintegre a su puesto de trabajo o a uno de superior categoría, y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a pagar los salarios y demás derechos laborales dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta la fecha que sea reintegrado.

1.2 HECHOS RELEVANTES:

El señor **OSWALDO ANAYA SIERRA** asevera que empezó a laborar con la demanda desde el 1º de diciembre del año 2003, y hasta el 30 de abril de 2015, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desempeñando el cargo de planeación del centro médico **IPS Comfamiliar**.

Asegura que suscribió nuevamente un contrato de trabajo con la demandada el día 21 de Abril de 2015, y que la modalidad utilizada fue contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y se hizo por un término de tres meses contados a partir del día 21 de Mayo de 2015, con vencimiento el día 20 de Agosto de 2015.

Rad. 2016-00471-01.

Sostiene que, como ninguna de las partes expresó la voluntad de darlo por terminado, éste se prorrogó por primera vez y de manera automática a partir del 21 de Agosto de 2015 hasta el 21 de Noviembre de 2015, por el mismo término inicialmente pactado.

Arguye que el día 20 de noviembre de 2015, se suscribe un OTRO SI entre las partes, el cual contempla en el numeral 2 lo siguiente: "*2. AMPLIACION DE SU TÉRMINO. Amplíese el término de duración del contrato de trabajo a Término Fijo que viene suscrito entre las partes, por Cuarenta (40) días contados a partir del día 21 de Noviembre de 2015*"; A juicio del demandante, la segunda prórroga del contrato que inicio el 21 de mayo de 2015.

Sostiene que con el OTRO SI incorporado al contrato, resulta evidente que la segunda prórroga se dio al "ampliar" por cuarenta (40) días el contrato, desde el día 21 de Noviembre de 2016 hasta el día 31 de Diciembre de 2015, es decir, por un término inferior al inicialmente pactado y por lo tanto también se ajusta a la norma.

Sostiene que al no manifestarse entre las partes que el contrato terminaría el día 31 de Diciembre de 2015, éste se prorroga por tercera vez por un término de 40 días, más que fue el nuevo término que estableció el otro si firmado el 21 de Noviembre de 2015, y que a su juicio sería la tercera prórroga del contrato.

Considera que la duración de la tercera prórroga de este contrato llegaría hasta el 9 de Febrero de 2016, situación está que impediría renovar nuevamente el contrato por un término inferior a un año, teniendo que renovarlo por un término no menor a un año.

Señala que a través de oficio de fecha 8 de Febrero de 2016 la empresa le notifica que su contrato llegaría hasta el día 10 de mayo de 2016, no pudiéndose realizar esta prórroga por este tiempo sino por un año, porque si no se estaría realizando una cuarta prórroga al contrato lo cual está terminantemente prohibido por la ley laboral.

Asegura que al momento del despido contaba con la garantía del fuero sindical, pues fungía como vicepresidente del sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar, SINIRACOMFACARTABOL.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto fechado 14 de octubre de 2016, en donde se ordena notificar al demandando y citar a SINTRACOMFACARTABOL, y luego de ello, se procedió a fijar fecha para realizar la audiencia única de trámite, que se llevó a cabo el día 27 de septiembre de 2017, continuada el 1 de marzo de 2018 y finalizada el 28 de mayo de 2019.

El apoderado de la parte demandada contesta oponiéndose a las pretensiones y propone las excepciones de terminación del contrato por expiración del término del plazo pactado, imposibilidad de reintegro, imposibilidad de recibir indemnización, violación a los estatutos de la organización sindical, excepción de buena fe y excepción de prescripción.

A su vez la entidad demandada presentó demanda de reconvencción solicitando el levantamiento de fuero sindical en contra del señor OSWALDO ANAYA SIERRA, con la cual pretende que se declare la existencia de una justa causa para la terminación del contrato de trabajo en el hipotético caso en que se dé por parte del *A - quo*, orden de reintegro. (Fl.53-55)

El Juez de instancia, admitió la demanda de reconvencción y procedió a notificar de esta al señor Oswaldo Anaya y al sindicato SINTRACOMFACARTABOL.

El demandante, en calidad de demandado en reconvencción, contestó la demanda, aduciendo que Comfamiliar terminó de manera injusta y unilateral el contrato laboral, que para el momento que se realiza el despido ya ese contrato se había prorrogado de manera automática por el término de un año contados a partir del 9 de febrero de 2016 hasta el 8 de febrero de 2017, que además para esa fecha aún seguía siendo el Vicepresidente del sindicato SINTRACOMFACARTABOL razón por la cual se encontraba cobijado por la figura del fuero sindical. (Fl. 68-71).

1.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, dispuso absolver a COMFAMILIAR de las pretensiones de la demanda, así mismo absolvió a OSWALDO ANAYA SIERRA de las pretensiones incoadas en la demanda de reconvencción, al considerar que la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes no se dio en forma unilateral, sino que obedeció simplemente a la expiración del tiempo pactado en el mismo, por lo que sería improcedente pronunciarse respecto del fuero sindical en razón a que el mismo perdió virtualidad con la finalización del contrato de trabajo.

1.6 DE LA APELACIÓN: Inconformes con la decisión los apoderados de la demandante y del demandado, se alzaron en apelación. Manifestando para tales efectos, lo siguiente:

El apoderado del señor Oswaldo Anaya Sierra manifestó que difiere de lo considerado por el juzgador, en razón a que, a su juicio, lo que realmente ocurrió es que se presentaron una serie de prórrogas, tal y como fue expuesto en los hechos esbozados en la demanda.

Por otra parte, el apoderado de COMFAMILIAR, adujo que si bien compartía lo considerado por el *A quo* en su decisión, no le quedaba otro camino que apelar, para que en el evento de que el Tribunal tenga una concepción

diferente, dicha corporación pueda estudiar lo expuesto en la demanda de reconvencción.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico del presente caso se contrae entonces en determinar, en primer lugar, si realmente la terminación de la relación laboral que tenía el señor Oswaldo Anaya, con la entidad COMFAMILIAR fue producto de la expiración del tiempo pactado; en caso de no ser así, establecer si es procedente su reintegro, en virtud de la condición de trabajador aforado que ostentaba antes de su desvinculación.

2.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1° del decreto legislativo No 204 de 1957, dispone: *“Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

Así mismo, se ha establecido que el propósito de dicha garantía es permitir a las organizaciones sindicales cumplir con sus objetivos, brindándole una protección reforzada a sus fundadores y directivos, habida cuenta de que estos sujetos son los que tienen a su cargo la labor de proponer y trazar conflictos de índole laboral con su empleador, circunstancia que los ubica en una posición en la que pueden ser objeto de ataques por parte de aquellos.

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterada en señalar que el amparo del fuero sindical para los trabajadores vinculados por medio de contrato a término fijo solo tiene virtualidad durante la vigencia del lapso acordado entre las partes al momento de suscribir el contrato de trabajo¹; resultando innecesaria la solicitud de permiso para despedir, toda vez que, como resultaría apenas obvio, no se trata de un despido, sino de la simple expiración del plazo pactado entre las partes, por lo que solo sería necesario cumplir con la obligación estatuida en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aclarado lo anterior, tenemos que en el presente asunto se parte de que no existe discusión respecto de la calidad de trabajador aforado que poseía el señor Oswaldo Anaya Sierra, antes de su desvinculación de la entidad, al ser vicepresidente del sindicato SINTRACOMFACARTABOL.

Sin embargo, sí persiste la controversia respecto de bajo qué condiciones se presentó la desvinculación del actor, pues, por una parte CONFAMILIAR

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, STL5945-2018 de 3 de mayo de 2018. Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas. Radicación No. 50692.

aduce que la terminación obedeció a la simple expiración del tiempo fijo pactado en el contrato; y por otra, el demandante señala que fue despedido sin justa causa, en razón a que aún no se había vencido el tiempo del contrato.

Tal discusión, fue resuelta por el *A quo* en primera instancia a favor de la entidad demandada, al considerar que de las documentales obrantes en el plenario se desprende que, en efecto, lo que ocurrió fue la expiración del plazo pactado por las partes y consecuente decisión de la entidad de no prolongar la relación laboral; consideración que comparte este Tribunal, conforme se explicará a continuación:

De las pruebas arrimadas por las partes al expediente, se encuentra que el actor suscribió un contrato de trabajo con la demandada el día 21 de Abril de 2015, y que la modalidad utilizada fue contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y se hizo por un término de tres meses contados a partir del día 21 de Mayo de 2015, con vencimiento el día 20 de Agosto de 2015 (Fl.9-13).

Dicho contrato fue prorrogado automáticamente, en razón a que las partes no manifestaron su voluntad de desistir del mismo. Posteriormente, dentro de la vigencia de dicha prórroga, el día 20 de noviembre de 2015, las partes por mutuo acuerdo decidieron suscribir otrosí en el cual se ampliaban el término de ejecución del contrato por 40 días más(Fl.14), con lo cual el término del contrato ya no sería de 3 meses, sino de 4 meses y 10 días, extendiéndose la referenciada prórroga hasta el 31 de diciembre de 2015.

Clausurado en antedicho lapso, al no haberse emitido algún pronunciamiento por parte de los contrayentes respecto de la terminación del contrato de trabajo, se configuró una nueva prórroga automática, la cual iría hasta el diez de mayo de 2016.

Sin embargo, ulterior a la fecha de iniciación de la segunda prórroga, la entidad empleadora mediante comunicado del 8 de febrero de 2016, le informó al trabajador su decisión de no continuar con la ejecución del contrato de trabajo a término fijo suscrito entre ellos, por lo que al finalizar el mismo, éste no sería prorrogado ni renovado(Fl.15), razón por la cual, el señor Oswaldo Anaya Sierra fue desvinculado de la entidad el día 10 de mayo de ese mismo año, misma fecha desde la cual perdería vigor el amparo foral ostentado por aquel, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, resulta claro a la vista que el reintegro deprecado por el accionante es improcedente, habida cuenta que en el caso de marras no hubo despido que desconociera la condición de aforado del señor Oswaldo. Antes bien, por el contrario, lo que se observa es que el empleador respetó la garantía de estabilidad laboral originada en el fuero sindical durante la vigencia del contrato, cumpliendo con la obligación legal establecida en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, que le atañe frente a la finalización del vínculo, pues le puso de presente al demandante una

comunicación donde le informaba respectivamente la decisión de no prorrogar el contrato, con una antelación no menor a 30 días a la terminación del plazo pactado².

Así las cosas, como quiera que no hay nada más que discutir en el presente asunto, la Sala procederá a confirmar el fallo del 28 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas *Ut Supra*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada de origen y fecha antes indicados, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

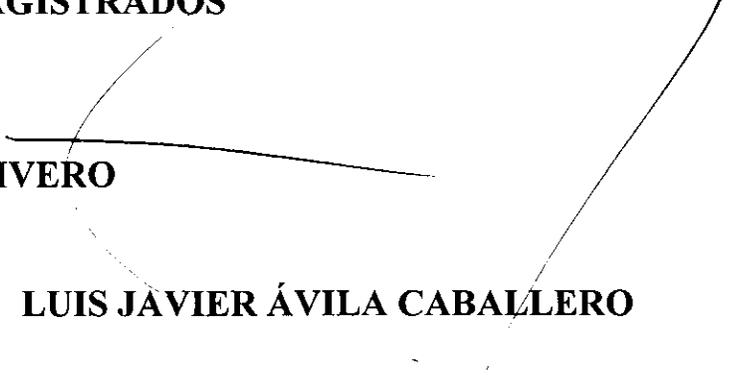
2º Sin Costas en esta instancia.

3º Una vez ejecutoriada, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO


LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO


CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL del 25 de marzo de 2009. Magistrado Ponente: Camilo Tarquino Gallego. Radicación No. 34142